

licite, la primera parte, dedicada al Derecho Civil y al Derecho Mercantil.

Debidamente sistematizado se recoge en este libro, que puede competir con ventaja con las publicaciones extranjeras de igual índole, todo el material jurídico español existente en los momentos actuales en el mercado, así como una importante selección de libros hispano-americanos. Se dedica especial atención a las «separatas» de revistas; circunstancia ésta que no debe dejarse de consignar, puesto que tal tipo de publicaciones no goza, en general, de la difusión necesaria y su existencia escapa a un gran sector de personas que no siempre tienen ocasión de seguir al día las colaboraciones que ofrecen las publicaciones periódicas.

La distribución de las materias obedece a un sistema sencillo y de fácil manejo, que al mismo tiempo está de acuerdo con la sistemática generalmente admitida. La parte relativa al Derecho Civil consta de los siguientes apartados: Tratados generales y obras de carácter general, Parte General, Derecho de Cosas, Derecho de Obligaciones, Arrendamientos Rústicos, Arrendamientos Urbanos, Derecho de Familia, Derecho Sucesorio, Derecho Registral y Derecho Foral.

El Derecho Mercantil se distribuye así: Tratados generales y obras de carácter general; Comerciante Individual, Empresa, Sociedad Mercantil; Cosas mercantiles y títulos de valores; Contratos Mercantiles; Quiebras; Derecho Marítimo; Derecho Aeronáutico.

De desear es la pronta aparición de los restantes volúmenes de este catálogo que, como éste, constituirán una valiosa ayuda para el jurista en esa ya casi imposible tarea de no dejarse desbordar por la «excesiva generosidad» con que a él afluye la bibliografía jurídica.

CARLOS MELÓN INFANTE

**REYES MONTERREAL, José M.:** «Problemas matrimoniales (A propósito de la validez actual del matrimonio civil y sus requisitos)», Madrid, 1957, 78 págs.

El presente folleto es una separata de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» (julio-agosto de 1957), cuyo interés y actualidad creemos merece atención en esta sección bibliográfica.

Debemos felicitarlos de que tiene a muchos autores el estudio del matrimonio civil, tanto a canónicos como a civilistas, pues cabe pensar que de la discusión saldrá la luz, sobre todo cuando existe —como ocurre aquí— una fuerte dosis de buena voluntad, de deseo de acertar.

Reyes Monterreal, conocido publicista e ilustre miembro de la carrera judicial, parte de un supuesto de hecho, imaginario, pero perfectamente posible; dos españoles contraen matrimonio civil con españolas, uno en España en 1933 y el otro en Francia en 1940, posteriormente regresan a la Patria y contraen matrimonio canónico con tercera persona viviendo el cónyuge del anterior. Con esta base expone el autor sus opiniones sobre la posibilidad de disolver los matrimonios civiles contraídos por católicos al

amparo de la ley republicana, sobre la validez del matrimonio de españoles en el extranjero, sobre la cuestión de la bigamia y sobre la interpretación del Decreto de 26 de octubre de 1956. En realidad, lo más interesante del estudio radica en el primero y último de los puntos indicados.

Acertadamente juzga —en cuanto al primer extremo— que se trata de una colisión de leyes, de una dualidad de potestades de igual rango a efectos legislativos, ninguna de las cuales puede ceder; pero cree que la solución debe estar en una transigencia por parte de la autoridad eclesiástica en el sólo sentido de hacer menos flexible su estimación de la libertad de los pretendientes al matrimonio canónico, cuando alguno de ellos ya estaba casado civilmente.

En relación con el Decreto de 26 de octubre de 1956, se ocupa de su antecedente, la Orden de 10 de marzo de 1941, en relación con el artículo 42 del C. c. y de la doctrina suscitada sobre la prueba de la acatolicidad; en la legalidad vigente distingue la pretensión de matrimonio civil por los no bautizados en la Iglesia católica, de la pretensión del mismo matrimonio por los bautizados en la Iglesia católica; según la Circular de la Nunciatura, entiende el autor que la actividad de la Iglesia subsiguiente a la notificación preceptiva es triple, de comprobación, de persuasión y de información; insiste en que siempre se conteste por el Ordinario («No se olvide —dice— que el Encargado del Registro, en cada caso concreto, lucha entre sus convicciones de católico, que le vedan, más que a nadie, eludir el cumplimiento, por parte de los súbditos, de las normas del Derecho Canónico y su condición de funcionario civil, por lo que le está vedado también sustraerse a las normas de su respectivo legislador»), no limitándose a decir que por tratarse de bautizados en la Religión Católica no pueden celebrar el matrimonio civil, sino partiendo de la base de que por apostasía, por abandono, o por cualquier otra circunstancia, pueden contraer el matrimonio civil. El matrimonio, de todas formas, se celebra y civilmente será válido.

Si las soluciones que propone el autor nos parecen sostenibles, no siempre la argumentación es convincente. En cuanto a los matrimonios civiles de la República, la solución de DEL AMO es de consejo, no de precepto, y la Iglesia no puede renunciar a permitir el matrimonio canónico de conciencia si lo exige la «salus animarum» (Cfr. nuestra nota crítica en ADC, VII-4.º, páginas, 1189-1196). En cuanto al Decreto, nos convence más la explicación de SANCHO REBULLIDA (En «Pretor», febrero de 1957), aparte de que, formalmente al menos, no aparece tal disposición como fruto del Concordato y hay quien sostiene lo contrario (Cfr. ALONSO, «La legislación española sobre el matrimonio civil». REDC, 1957, página 427), es decir, que ha existido un incumplimiento del mismo por el Ministerio de Justicia al dictarlo (aunque MALDONADO no lo entiende así, en la misma revista y año, página 27).